PARA EL PLEYTO DE EL CONDE DE CANZELA, Marquès de Castro y Torres, vezino de esta Ciudad de Valadolid, num. 38.

CON

DOÑA URSULA DE ATECA, COMO MADRE, Y Curadora de Don Manuel Francisco de Alzibar, num. 40. vezina de la Ante-Igelsia de Ceanuri: Se asienta como en la Fundacion de el Vinculo, y Patronato, fundado por Don Andrès de Areylza, num. 4. en 3. de Noviembre del año de 1567. se hallan entre otras la Clausula siguiente.

CLAUSULA III.

¶ *Item, nombro por Patron de el Patronazgo, que en este mi testamento tengo instituido por la orden yà dicha, à Doña Geronima de Areilza è de Figueroa mi hija, num. 9. muger de Don Francisco Belez de Velaostegui, Señor de la Casa, è Solar de Velaostegui; è despues de sus dias al hijo mayor que tuviere, è despues de el hijo, A SUS HIJOS LEGITIMOS, DE LEGITIMO MATRIMONIO NACIDOS; y en defecto de no tener hijo legitimo la dicha Doña Geronima mi hija, sea, è nombro à la hija mayor que tuviere, è à sus hijos, è descendientes, prefiriendo siempre el hijo à la hija; è faltando varones le ayan las hijas de grado en grado para siempre jamàs. E que faltando subcession de la dicha Doña Geronima de Areilza è Figueroa mi hija, lo que Dios no quiera, es mi voluntad de nombrar, y nembro por Patronos al Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Durango, è à los Beneficiados, que por tiempo fueren de las Iglesias de dicha Villa, el qual dicho Concejo, y los dichos Beneficiados usen de el dicho Patronato para siempre jamàs, haziendo, y cumpliendo de los bienes que tengo anexados, ò se anexaren, y multiplicaren, distribuyendolos, segun, y como tengo declarado, &c.* Pieza 5. fol. 21. Buelt.

Tambien resulta, que en 15. de Julio de 1571. se otorgò escritura de Compromisso entre los Cabildos, Eclesiastico, y Seglar, y los del num. 9. en razon de las diferencias que tenian sobre la execucion de el testamento referido de num. 4. y aviendose dado sentencia por los Juezes Arbitros, entre otras cosas mandan, que à Doña Geronima, num. 9. se la dexe la Capilla de San Juan, para que ella, y su marido, y sus descendientes legitimos, que succedieren en dicho Patronato, se puedan enterrar en ella. Fol. 28.

Y en otra Clausula de dicha sentencia, dizen que la dicha Patrona, *y sus legitimos descendientes*, y successores en el Patronato, puedan cerrar la Capilla.

CLAU-

CLAUSULAS, QUE ENTRE OTRAS COMPREHENDE la fundacion de el Mayorazgo, otorgada por Don Francisco Belez de Velaosegui, y Doña Geronima de Areilza su legitima muger, n. 9. vezinos de la Ante-Iglesia de Amorobieta, en el Señorio de Vizcaya, año 1593.

CLAUSULA II.

Piez. 4. Fol. 12. ¶ *Item, con que despues de nuestros dias de ambos, y dos succeda en todos los bienes de ambos Vinculos, y Mayorazgos (hablan del antecedente, en que ay la Clausula* de legitimo matrimonio nacidos, *y de el que ellos fundan) nuestro hijo varon, si Dios fuere servido de darnosle, hasta el tiempo de la muerte de nos, y despues subceda el hijo legitimo mayor de nuestro hijo; y en falta de varon la hembra, y assi vaya por todos sus descendientes de grado en grado, prefiriendo siempre el varon à la hembra, y el mayor al menor, conforme à las Leyes de estos Reynos; por las quales queremos y mandamos, y es nuestra voluntad se interprete en todas, y qualesquier dudas, que cerca de estos dichos Vinculos, y Mayorazgos, y succession de ellos se ofrecieren. Y en caso que Dios nuestro Señor permita, que de este nuestro matrimonio no tengamos hijos varones legitimos, ò los que tuvieremos faltaren sin dexar descendientes; queremos, y es nuestra voluntad, y mandamos que succeda en estos dichos Vinculos, y Mayorazgos, Doña Maria de Velaosegui y Areilza*, num. 14. *nuestra hija mayor, legitima, y natural; y despues de sus dias su hijo varon mayor, y sus descendientes de grado en grado: Y en caso, que de la dicha Doña Maria no queden hijos varores, succeda su hija mayor, y los descendientes de ella por su orden successivamente, prefiriendo siempre el varon à la hembra, y el mayor al menor, aviendo lugar, representacion como arriba en estas Cartas se dize; y lo mismo se entienda repetido en todas las otras successiones, y llamamientos para siempre jamàs. Y en falta de la dicha Doña Maria, nuestra hija mayor, Y DE SUS HIJOS, Y DESCENDIENTES LEGITIMOS, Y NATURALES POR TODAS VIAS DE LEGITIMO MATRIMONIO, succeda en este Mayorazgo Doña Cathalina de Velaosegui*, num. 15. *nuestra hija segunda, muger de Don Martin Perez de Echavari, vezino de la Villa de Vilbao; y despues de ella su hijo mayor varon* LEGITIMO, *Y* NATURAL; *y en falta de èl la hija, y los descendientes de ellos, por la forma, orden, y manera arriba declarada.*

CLAUSULA IV.

Fol. 15. B. Y porque la experiencia ha mostrado, que los mozos se goviernan mal, y ordinariamente con poca discrecion; assi los varones, como las hembras de poca edad, en los casamientos, segun su antojo, alvedrio, y parecer, quanto mas ricos, y principales, hazen en esto mayores errores, y se han visto muchas Casas principales caìdas, y menoscabadas, por averse casado los successores de ellas por su antojo, sin acuerdo, y voluntad de sus padres, deudos, y parientes principales: ¶ *Por lo qual nuestra de-*

determinacion, y voluntad es, y mandamos, que ninguno de nuestros hijos, è hijas, y los demàs llamados à este Vinculo, y Mayorazgo, se puedan casar, y casen sin nuestra voluntad, y acuerdo, y de el, ò la que de nos quedare vivo; y despues de la muerte de ambos, sin la voluntad, y acuerdo de sus padres, curadores, è personas por ellos señalados, y sin el consejo, trato, y comunicacion de las tales personas, que fueren nombradas por testamento, ò por otra disposicion para este efecto, sopena que por el mismo caso pierdan qualquiera de nuestros descendientes, è successores el derecho de suceder en este dicho Vinculo, y Mayorazgo, y passe al siguiente en grado; y el mismo respeto, cargo, y consideracion, queremos que tengan, y guarden los hijos, è hijas de qualesquier otros successores para siempre jamàs, so la misma pena, y condicion. Y conviene à saver, que el que fuere llamado à este Vinculo, y Mayorazgo, se case con voluntad, acuerdo, y consejo de sus padres, ò de el que de ellos fuere vivo; y siendo ambos muertos, de el curador, ò de la persona, ò personas, que sus padres, ò alguno de ellos dexare nombrados, y señalados, sopena que por el mismo caso pierdan el derecho de suceder en este Mayorazgo. ¶ Y tambien de la misma manera à las hembras si cometieren deshonestidad, y la misma se exe-cute, respecto de nuestras hijas, y qualquiera otros successores hembras, si lo que Dios no permita, fueren deshonestas, y perdieren su virginidad, y entereza, aunque sea à fuerza de matrimonio, salvo si no fuere con algun Cavallero igual suyo, con quien aya tratado de casarse, y le estè à bien el casamiento, y despues aya venido ha hazer, y efectuarse con consentimiento de sus padres, ò curadores si los huviere, ò personas para ello señaladas.

CLAUSULA XII.

Fol. 23.

¶ Y si alguno de nuestros hijos, ò descendientes vinieren contra esta disposicion en todo, ò en parte, le avemos por desobediente, y usando de la Facultad del Fuero de este Señorio de Vizcaya, desde agora, y para entonces, y desde entonces para agora, les apartamos de nuestros bienes con todo el dicho Roble, y su tierra raiz, que arriba se les señala, y les quitamos todos los maravedises, que les señalamos arriba para dote, alimentos, y legitima, usando de la dicha Facultad del Fuero; y queremos que todo ello sea para los hijos, y descendientes nuestros que fueren obedientes, y consintieren en esta nuestra disposicion, y ordinacion.

DISPENSA QVE OBTVVO DON GASPAR DE ROBLES, para casar con Doña Mariana de Bengoa, año 1674.

Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei, dilecto filio P. 6. F. 67. y
ofitiali venerabili Fratri nostro Episcopo Calagurritano Salutem, P. 1. F. 83. B
& Appostolicam benedictionem; oblata nobis nuper pro parte dilecti Filij Gasparis de Robles Laici, & dilectæ in Christo filiæ Marianæ de Vengoa mulieris Calagurritani Diœcesis petitio continebat, quod ipsi alias scientes se tertio consanguinitatis gradu invicem esse coniunctos, Gaspar prædictus non quidem pec-

can-

candi data, opera ut crimine admiſo hæc cauſa foret nos, & Sedem Apoſtolicam ad miſſericordiam, & gratiam erga ipſos faciliores reddendi, ſed ſolum veſana lebidine victus dictam Marianam cognovit, cum autem ſicut eadem petitio ſub iungebat niſi matrimonium, interipſos contrahatur ipſa disfamata, & innupta remaneret Graviaque exinde ſcandala poſſent veriſsimiliter exoriri, cupiunt prædicti imbicem matrimonialitèr coppulari, ſed ſtante impedimento huiuſmodi deſiderium eorum hac in parte adimplere non poſſunt, abſque Sedis Appoſtolicæ Diſpenſatione, quare idem nobis humilitèr ſupplicari fecerunt, quatenus eis impræmiſis opportune providere de venignitate Appoſtolica dignaremur nos igitur eoſdem à quibuvis Excomunionis, ſuſpenſionis alijſque Eccleſiaticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, ſiquibus quomodolibet inodati exiſterent ad effectum præſentium tantum conſequendum arum ſerie abſolventes, & abſolutos foret, cenſentes diſcretioni tuæ, per Appoſtolica ſcripta mandamus quatenus depoſita per te obni ſpe cuiuſcumque muneris, aut præmij etiam ſponte oblati aqutere obnino abſtinere debere monemus de præmiſis ſedi, diligenter informes, & ſi per informationem eandem præces veritate niti repereris (ſuper quo conſcientiam tuam honeramus) eoſdem ad inceſtus reatu, & ceſibus uiuſmodi impoſita eis, propter inceſtum prædictum arbitrio tuo pœnitentia ſalutari, & recepto prius abeis iuramento, quod ſub ſpe facilius habendæ diſpenſationis huiuſmodi inceſtum hunc non commiſerunt, & quatenus contra ipſos cauſas ſuper præmiſis in iuditium quoquomodo *deducta fuerit parato iuditio hac vice duntaxat in utroque foro auctoritate noſtra abſolvas* in forma Eccleſiæ conſueta tunc cum ipſis dummodo illa propter hoc rapta non fuerit, quod impedimento tertij conſanguinitatis gradus huiuſmodi, ac Conſtitutionibus, & ordinationibus Appoſtolicis cęteriſque contrarijs nequaquam obſtantibus matrimonium inter ſe publicè ſervata forma Concilij Tridentini contrahere, illudque in facie Eccleſiæ ſolemnizare, ac in eo poſtmodum remanere libere, & licite valeant, Auctoritate noſtra diſpenſes prolem ſuſceptam ſiqua ſit, & ſuſcipiendam exinde legitimam decernendo; volumus autem quod ſi ſpræta monitione noſtra huiuſmodi aliquid muneris aud præmij occaſione præmiſorum exigere aut oblatum recipere temere præſumpſeris; Excomunicationis Latæ Sententiæ pœnam incurras. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, anno incarnationis domini milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo quarto Idus Maij, Pontificatus noſtri anno quinto. Loco ✠ Plumbi.

aqua te